

Expediente N° 261/2023

Resolución N.º 109/2024

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 30 de mayo de 2024

Reclamante: Dña. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Universidad Politécnica de Valencia

VISTA la reclamación número **261/2023**, formulada por [REDACTED] contra la Universidad Politécnica de Valencia y siendo ponente el presidente del Consejo, Sr. D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. – Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha 11 de agosto de 2023 [REDACTED] presentó una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia, con número de registro GVRTE/2023/3459292. En ella reclama contra la respuesta ofrecida por la Universidad Politécnica de Valencia a una solicitud de acceso a información presentada el 15 de mayo de 2023, con número de registro REGAGE23e00030769331, en la que pedía acceso al expediente administrativo de elaboración de la Relación de Puestos de Trabajo del Personal de Administración y Servicios de la Universidad Politécnica de Valencia, en el que además de todos los trámites para su elaboración, se remitiese especialmente el documento de Valoración de Puestos de Trabajo. De ser varios los expedientes, solicita la remisión de los expedientes que afectan especialmente a los puestos de Letrado de dicha Universidad.

Mediante resolución de fecha 27 de julio de 2023 del gerente de la Universidad Politécnica de Valencia *“...SE RESUELVE estimar la solicitud y facilitar la información demandada. Se da acceso a un fichero ZIP con la información solicitada y que se puede descargar en la siguiente dirección URL:*

[REDACTED]
...”

Segundo. – Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia a la Universidad Politécnica de Valencia por vía telemática, instándole mediante escrito de fecha 1 de septiembre de 2023 a formular las alegaciones que considerase oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, siendo recibido el día 4 de septiembre de 2023, según acuse de recibo que consta en el expediente.

En contestación a dicho requerimiento, en fecha 22 de septiembre de 2023 se recibe en este Consejo escrito de alegaciones de la Universidad Politécnica de Valencia manifestando lo siguiente:

“...Con fecha 28 de julio de 2023 se le notificó la resolución a dicha solicitud con la información facilitada por la Vicegerencia de Recursos Humanos y Estructura Organizativa.

Se procede a informar al Consejo que, ante la notificación recibida de trámite de requerimiento de información y formulación de alegaciones, y una vez recabada la información correspondiente se comunica lo siguiente:

No se dispone, como tal, de un expediente administrativo que contenga las creaciones o modificaciones de puestos de trabajo solicitadas por la persona interesada. De la misma manera, no consta la existencia de un documento denominado “valoración de puestos de trabajo” o similar que acompañe a las creaciones de dichos puestos de trabajo.

Tampoco ha sido posible facilitar a la interesada el estudio inicial de valoración de cargas de trabajo que acompañara a la elaboración de la primera RPT de la UPV, dado que no se dispone de dicho estudio.

Por último, no se han localizado en el archivo de RRHH solicitudes o informes de modificación o creación de los puestos de trabajo de “letrado”.

En resumen, la solicitud de acceso a la información cursada por la interesada se ha atendido hasta donde ha resultado materialmente posible, teniendo en cuenta la documentación de la que dispone la Universitat Politècnica de València.

La información facilitada a la interesada como respuesta a su solicitud intentó suplir la carencia documental describiendo la situación y plasmando el juicio técnico sobre las circunstancias en que se han creado y modificado en el tiempo los puestos de “letrado”, a fin de facilitarle alguna información útil.

Sin perjuicio de lo anterior, al no existir -en los términos recogidos por el art. 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno-, un documento (con independencia de su formato o soporte) que constituya un expediente de creación o modificación de los puestos de letrado, ni una valoración previa de dichos puestos de trabajo, no se ha podido atender materialmente la solicitud de acceso a la información pública; aunque sí se ha puesto a disposición de la interesada un breve informe explicativo elaborado ad hoc, así como las referencias a los acuerdos del órgano competente de aprobación de las Relaciones de Puestos de Trabajo que se encuentran disponibles en la intranet.

La Universitat Politècnica de València es una institución comprometida con los principios de transparencia y rinde cuentas a la sociedad de una manera transparente, teniendo la voluntad atender todas aquellas peticiones realizadas por la ciudadanía dentro del marco legal.

En este caso concreto, teniendo en cuenta la documentación solicitada, no opera pues, una limitación al acceso a la información por alguna de las causas tasadas del art. 14 de la Ley 19/2013, sino una simple imposibilidad material de acceder a lo solicitado por la no disponibilidad de los documentos”.

Tercero. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, este Consejo adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de

Transparencia. Estas reclamaciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –la Universidad Politécnica de Valencia– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.e), que se refiere de forma expresa a “*las universidades públicas valencianas*”.

Cuarto. - En cuanto al reclamante se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.*

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye, en principio, información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.* En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4. No obstante, habrá que valorar detenidamente cada caso concreto.

Sexto. – Entrando ya en el fondo del asunto, la reclamante solicita en su escrito presentado ante el CVT de fecha 11 de agosto de 2023 acceso al expediente administrativo de elaboración de la Relación de Puestos de Trabajo del Personal de Administración y Servicios de la Universidad Politécnica de Valencia, en el que además de todos los trámites para su elaboración, se remitiese especialmente el documento de Valoración de Puestos de Trabajo. De ser varios los expedientes, solicita la remisión de los expedientes que afectan especialmente a los puestos de Letrado de dicha Universidad. También comunica en su escrito que la UPV en fecha 28 de julio de 2023 le notificó de forma extemporánea resolución dándole traslado de un informe en el que se realizaba una breve explicación de la evolución histórica de los puestos de trabajo de Letrado de la UPV, no siendo satisfactoria esta información. El CVT requiere a la Universidad Politécnica de Valencia mediante escrito de 31 de agosto de 2023 la información y si procede alegaciones a la reclamación efectuada. La UPV responde en escrito de fecha 22 de septiembre de 2023 lo siguiente “no se dispone, como tal, de un expediente administrativo que contenga las creaciones o modificaciones de puestos de trabajo solicitados por la persona interesada, tampoco consta ningún documento denominado valoración de puestos de trabajo o similar, no se dispone de estudio de valoración de cargas de trabajo, así como que no se han localizado en el archivo de RRHH de la UPV solicitudes o informes de modificación o creación de puestos de trabajo de Letrado”. Por tanto, manifiesta de forma motivada la inexistencia de la documentación requerida por la reclamante. En este sentido la Ley 19/2013 de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en su artículo 13 establece “Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

La Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana en su artículo 7.4, establece que *se entiende por información pública el conjunto de documentos o contenidos, cualquiera que sea su formato o apoyo, que estén en poder de cualquiera de los sujetos incluidos en el artículo 3 y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones, independientemente del momento en que hayan sido elaborados o adquiridos.*

El concepto de información pública parte pues de una premisa inexcusable que es la existencia de la información en el momento de la formulación de la solicitud de acceso. En este mismo sentido se ha pronunciado el Consejo Valenciano de Transparencia en numerosas resoluciones entre las que podemos citar la resolución 45/2017 Exp. 104/2016; Res. 21/2017 Exp. 29/2016; y las resoluciones 197, 195 y 287/22, entre otras.

Pues bien, según indica la Universidad Politécnica de Valencia, la información a que se solicita acceso no obra en su poder, por lo que no la puede entregar a la reclamante.

A la vista de todo lo anterior, lo procedente será desestimar la reclamación por inexistencia de la información a la que se solicita acceso, inexistencia, que, de haber sido notificada a la reclamante, y no al Consejo, en respuesta al trámite de audiencia, posiblemente habría evitado la presente reclamación y habría servido mejor a los principios de eficacia y eficiencia, ahorrando costes a los ciudadanos y reforzando las garantías de los interesados.

Séptimo. - Finalmente no queda más que reiterar a la Universidad Politécnica de Valencia, la obligación de resolver en plazo de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que *“las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente”*, considerando el artículo 68.3 como infracción leve *“b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública.*

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Desestimar la reclamación formulada por Dña. [REDACTED] en fecha 11 de agosto 2023 con número de registro GVRTE/2023/3459292, contra la Universidad Politécnica de Valencia, conforme a lo dispuesto en el fundamento jurídico Sexto.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**